

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el doctor LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ contra el auto de fecha diez (10) de Febrero de 2020 (Fl.99 Cuaderno Principal), que Resuelve dejar sin efectos los autos de fecha 24 de enero de 2020 emitidos en el presente proceso obrantes en el Cuaderno Principal y en el Cuaderno Medidas respectivamente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias del proceso.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
jfcto08bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, Julio Dos (2) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN en subsidio Apelación** interpuesto por el doctor **LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ**, apoderado de la señora **LUISA INES RODRIGUEZ**, **en contra del auto de fecha diez (10) de Febrero de 2020** (Fl.99 Cuaderno Principal), que Resuelve dejar sin efectos el auto de fecha 24 de enero de 2020 obrante en el Cuaderno Principal, y el auto emitido en la misma fecha que obra en el cuaderno de medidas, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias del proceso; lo anterior, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La señora **LUISA INES RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, legalmente constituido instaura proceso de separación de bienes contra el señor **JULIAN MAURICIO PARADA DUARTE**; proceso que culmina por mutuo acuerdo entre las partes mediante Acta de Conciliación No. 047 de fecha 10 de julio de 2019 (Fl.90-91).
2. En **acta de conciliación No.047 de fecha 10 de julio de 2019**, se ordena a numeral sexto mantener medidas cautelares por el termino de 2 meses, en razón de llegar a presentarse Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme el artículo 598 No.3 del C.G.P.

3. El Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, presenta memorial de fecha 10 de julio de 2019 (Fl.95), por el cual solicita se fije fecha para diligencia de Inventarios y Avalúos.
4. Posteriormente, el 24 de enero de 2020, el Despacho en atención a la previa solicitud presentada en tiempo por parte del Dr. DAZA (Fl.95), comunica mediante auto notificado por estados No.11 de fecha 27 de Enero 2020; que el presente proceso se encuentra terminado; y por lo tanto, debe promoverse el proceso de liquidación de Sociedad Conyugal de conformidad con la norma; así las cosas, concede el termino de 2 meses so pena de decretar el levantamiento de medidas cautelares.
5. Con motivo de lo anterior, mediante memorial de fecha 28 de enero de 2020, la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL, solicita se sirva el Despacho, explicar bajo que fundamento normativo decide revivir el término de 2 meses del que trata el Artículo 598 No.3 del C.G.P.; **y pone en conocimiento al Despacho, que la Liquidación de Sociedad Conyugal ya había sido presentada por el demandante bajo Rad. No.2019-425, y rechazada por no subsanación a fecha 10 de octubre de 2019.**
6. Así las cosas, le Despacho a fecha 7 de febrero de 2020, realiza consulta manual en el sistema Siglo XXI y corrobora lo puesto en conocimiento por la Dra. MOROS, dejando copia de las actuaciones del proceso Rad. No.2019-425 dentro del presente proceso a Folio No.98.
7. Posteriormente, mediante **auto de fecha 10 de febrero de 2020** (Fl.99), esta judicatura resuelve dejar sin efectos el auto de fecha 24 de enero de 2020 (Fl.96 Cuaderno Principal), dejar sin efectos el auto de fecha 24 de enero de 2020 (Fl.47 Cuaderno Medidas), ordenar el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias del proceso.
8. A fecha 14 de febrero de 2020, el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, presenta Recurso de Reposición en subsidio Apelación, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020 (Fl.99); del cual se corre el respectivo traslado (Fl.102), sin que la contraparte manifestara algo al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P..., que regula la procedencia del recurso de reposición, indica:

“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando **el auto se pronuncie fuera de audiencia** el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**" (SUBRAYADO Y RESALTADO FUERA DE LA NORMA)*

Por otra parte, el numeral 8 del artículo 321 ibídem establece que la apelación se concederá:

"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

El doctor LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ arguye:

Que si bien él sí promovió proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal en su momento, él lo hizo dentro del término legal; y que si bien la misma fue inadmitida y rechazada por falta de subsanación, lo mismo se debió a que cumplir con la carga procesal le era imposible, pues no contaba con la documentación requerida. Sin embargo; expone que ha sido el Despacho quien mediante auto de fecha 24 de Enero de 2020, notificado a fecha 27 de enero 2020; es quien concedió nuevamente el término de 2 meses a la parte actora, para que promueva proceso Liquidatorio so pena de decretar el levantamiento de medidas cautelares; rescatando que el mismo quedó en firme sin ser recurrido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto a la solicitud de reponer el proveído de fecha **diez (10) de febrero de 2020**, por el cual el despacho **RESUELVE dejar sin efectos** el auto de fecha 24 de enero de 2020 (FI.96 Cuaderno Principal), **dejar sin efectos** el auto de fecha 24 de enero de 2020 (FI.47 Cuaderno Medidas), **ordenar el levantamiento de medidas cautelares** y el **archivo de las diligencias** del proceso; esta Judicatura se mantendrá en lo decidido mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, notificado por Estados No.11 de fecha 27 de enero 2020 (FI.96).

Lo anterior, de conformidad con el hecho expuesto por la Dra. MOROS en su memorial de fecha 28 de enero de 2020 (FI.97); hecho posteriormente corroborado por esta Judicatura mediante consulta en sistema Siglo XXI (FI.98); consulta de la cual se dejara copia a Folio No. 98, hecho finalmente aceptado por el Dr. DAZA en los argumentos de su propio recurso de reposición en subsidio apelación; cuando expone que La parte actora en su momento inició trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal, al cual se le otorgo el Rad. No. 2019-425 y el cual fue rechazado por no subsanación el día 10 de octubre de 2019.

Ahora bien, como lo explica el Dr. DAZA, si bien el auto de fecha 24 de Enero de 2020 visto a Folio No.96 no fue recurrido por alguna de las partes y quedo en firme; se tiene que una vez corroborado en amplio panorama las actuaciones surtidas por la accionante, de conformidad con los hechos expuestos por la contraparte a esta Judicatura en memorial visto a Folio No.97, el Despacho no podía hacer otra cosa que actuar en Derecho, lo que efectivamente hizo al dejar sin efecto las providencias emitidas el 24 de enero de los corrientes a través del auto de fecha 10 de febrero de 2020, materia del presente recurso.

Recuérdese que de acuerdo a la jurisprudencia de las altas cortes, "...lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo...", que "... es preferible enmendar un error que permanecer en él..." y "... un error no puede conllevar a otro..."; es así que lo propio era, dejar sin efecto las providencias judiciales emitidas el 24 de enero de 2020 por tanto **se mantiene el auto de fecha 10 de febrero de 2020 que ordenó dejarlas sin efectos.**

Habiéndose interpuesto en subsidio el recurso de apelación por ser procedente, se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de Febrero de 2020 (Fl.99 Cuaderno Principal), por el cual se dejan sin efectos los autos de fecha 24 de enero de 2020, que obran a Fl.96 Cuaderno Principal, y Fl.47 Cuaderno Medidas respectivamente, y ordena el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso de SEPARACIÓN DE BIENES por el Dr. **LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ contra el auto de fecha diez (10) de Febrero de 2020**, en su calidad de mandatario judicial de la señora LUISA INES RODRIGUEZ, parte demandante, **en el efecto devolutivo**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva; ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. **REMÍTASE** a la citada Corporación el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326ec36f578e14514b825c0146948e35589ea308ac66e2e2407f3ad3eb499bc9

Documento generado en 02/07/2020 11:15:39 AM